

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./017/2012

RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

**SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO**

COMISIONADO PONENTE: LIC.

GENARO V. VÁSQUEZ

COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. MARICELA

SILVA ROMO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO CINCO DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./017/2012**, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6458**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], en fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, presentó vía electrónica SIEAIP, la siguiente solicitud de información a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y con las facultades y atribuciones de esa Secretaría, le pido me conteste:

1.- Cual es el diagnostico realizado por la SEDESOH con relación a los avances y rezagos en materia de desarrollo social y humano en el Estado.

2.- Hasta esta fecha, cuales han sido las acciones y programas diseñados por la SEDESOH e implementados con las dependencias federales y ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que hayan incidido en abatir los niveles de pobreza.

3.- Me informe si en esta administración la SEDESOH ya elaboró el Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

4.- Si ya fue enviado por la SEDESOH al titular del poder ejecutivo, el programa estatal de desarrollo social y humano del Estado de Oaxaca, conforme al Artículo 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

5.- Si ya fue publicado el programa estatal de desarrollo social y humano del Estado de Oaxaca, previa aprobación del titular del Poder Ejecutivo.

6.- En caso de encontrarse en proceso de elaboración, cual es el avance físico del programa estatal de desarrollo social y humano del Estado de Oaxaca.

7.- Con que fecha fue enviado al titular del Poder Ejecutivo, el Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca.

8.- Cual es el proceso para la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca, que utiliza la SEDESOH para dar cumplimiento al artículo 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

9.- Cuántas obras de infraestructura y equipamiento básico ha promovido la SEDESOH, en coordinación con los tres ordenes de Gobierno, de acuerdo a la fracción XVII de la citada ley.

10.- Que programas de coordinación y distribución de abasto de productos de consumo básico opera la SEDESOH.”

SEGUNDO.- Mediante escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil once, la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, admite la solicitud de información.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de enero del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión ante la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, por parte de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

...“Existe inconformidad de mi parte, toda vez que la autoridad denominada Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por conducto de su Unidad de Enlace no dio el tramite correspondiente a mi petición de información número 6458, ni realizo las gestiones necesarias para dar respuesta, no obstante que solicito la prorroga correspondiente, incumpliendo así el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca; no obstante que mi solicitud de información se refiere a aquella que esta relacionada en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, ni tampoco es de aquella clasificada como reservada o confidencial. Por ello pido que se determine al momento de resolverse el recurso correspondiente que esa autoridad de contestación por conducto de su unidad de enlace, a mis preguntas realizadas en mi petición de información número 6458.”

CUARTO.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de veintisiete de enero del año en curso, se desprende que el Sujeto Obligado no rindió en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Con fecha catorce de febrero del años en curso y ya cerrada la instrucción, se recibió el oficio número SEDESOH/UE/05/2012, en la Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y firmado por el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, en el cual, la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO** refiere rendir informe justificado en relación al Recurso de Revisión **017/2012**, promovido por el C. [REDACTED], y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 62 fracción , 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley

de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia, y a su vez, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, o la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

En lo referente al agravio expresado por el recurrente, en el que se inconforma ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos marcados por la Ley de Transparencia, se tiene que su inconformidad, es **FUNDADA**, ya que, al no responder al recurrente en tiempo y forma la solicitud de información, opera la “afirmativa ficta”, la cual es estipulada en el artículo 65, así como en el artículo 69, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que, al no entregar la información en los tiempos establecidos por la Ley de Transparencia, se da por sentado que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, y deberá, además de entregar dicha información, cubrir con todos los gastos generados por la reproducción del material informativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, con número CPJ-001-2009, que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca ha sostenido:

“El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca”.

***Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”*

En lo referente al oficio número *SEDESOH/UE/05/2012*, entregado con fecha catorce de febrero del año en curso a la Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y firmado por el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, en el cual, la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO** refiere rendir informe justificado en relación al Recurso de Revisión **017/2012**, promovido por el C. [REDACTED], se tiene que este oficio, al ser recibido fuera del término correspondiente, no tiene validez toda vez que fue presentado de forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado a que dé respuesta a la solicitud de información respectiva, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** hábiles, contadas a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **VEINTICUATRO HORAS** hábiles contadas a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. [REDACTED]; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -